



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. JUAN ERNESTO VILLAMAYOR Y PEDRO RUIZ BALSAMINA EN LOS AUTOS: MINISTERIO DE HACIENDA C/ COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA (CIPASA) S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN". AÑO: 2011 - N° 714.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setecientos noventa y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *agosto* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO** y **MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO**, quienes integran esta Corte por inhibición de los Doctores **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. JUAN ERNESTO VILLAMAYOR Y PEDRO RUIZ BALSAMINA EN LOS AUTOS: MINISTERIO DE HACIENDA C/ COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA (CIPASA) S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Juan Ernesto Villamayor, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abog. Juan Ernesto Villamayor, por sus propios derechos, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de agravios presentado por el Abogado Fiscal del Ministerio de Hacienda, bajo patrocinio del Abogado del Tesoro, opone excepción de inconstitucionalidad contra el Art 29 de la Ley N° 2421/2004, cuya aplicación solicita la parte apelante. En efecto, el representante del Ministerio de Hacienda - condenado en costas en el principal - se agravia contra el A.L N° 408 de fecha 23 de junio del 2009, por el cual el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, justipreció los honorarios del Abog. Juan Ernesto Villamayor, por la labor desplegada en segunda instancia donde obtuvo la declaración de caducidad de instancia en el juicio. Básicamente, el Abogado Fiscal al expresar agravios ante la Sala Civil, invoca el artículo 29 de la Ley 2421/2004, y solicita su aplicación a los efectos de obtener la retasa y reducción de los honorarios de los profesionales que habían actuado por la parte ejecutada y victoriosa.

1- El excepcionante cuestiona por esta vía la constitucionalidad de la normativa que sirve de fundamento al escrito de fundamentación presentado por la parte apelante ante la Sala Civil de la Corte. Sostiene que el artículo impugnado vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, conforme con la vasta jurisprudencia emanada de esta Corte, por lo que solicita se declare su inaplicabilidad respecto al mismo.

Por providencia de fecha 19 de febrero del 2010, la Sala Civil corre traslado de la excepción a la adversa, dándose por decaído su derecho a contestar, según A.I. N° 512 de fecha 26 de abril del 2010.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

Mercedes Buongermi Palumbo
Ma. MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Por su parte, la Fiscalía General del Estado aconseja se haga lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida en relación con Art. 29 de la Ley 2421/2004, por contradecir lo dispuesto en los Arts. 46 y 47 inc. 2) de la C.N.-----

2- El Art 29 de la Ley N.º 2421/2004 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, establece: *“En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley N.º 2535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N.º 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”*.-----

3.- La excepción de inconstitucionalidad debe prosperar.-----

Como primer punto, y dada la forma del planteamiento constitucional, es de hacer notar que la excepción de inconstitucionalidad deducida ante la Sala Civil en oportunidad de la contestación del traslado, y respecto a la normativa invocada por la parte apelante en su escrito de agravios, es procesalmente admisible. En efecto, la hipótesis se encuentra contemplada en el Art 545 lera. Parte del C.P.C. que dice: *“En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538...”*. Esto es, cuando estimare que los agravios *“...se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...”*.-----

Pues bien, pasando a abordar el estudio de fondo del planteamiento constitucional, no está demás mencionar que en reiterados fallos emanados de esta Sala ya he sentado mi postura acerca de la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley 2421/2004.-----

Sobre el particular, considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*. Asimismo, el Art 47, dispone: *“El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...”*.-----

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se puede establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: *“Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual”* (ALEXY, Robert Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

En relación con el tema sometido a consideración de esta Sala, se puede percibir que la disposición legal objetada -Art 29 de la Ley N.º 2421/2004-, lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes citados en el Art 3º de la Ley N.º 1535/1999, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley N.º 1376/1988 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.-----

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una ...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. JUAN ERNESTO VILLAMAYOR Y PEDRO RUIZ BALSAMINA EN LOS AUTOS: MINISTERIO DE HACIENDA C/ COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA (CIPASA) S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN". AÑO: 2011 - N° 714.-----



...razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.-----

Según Gregorio Badeni: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..." (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).-----

En esa misma línea, señala Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 46, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pág. 385).--

Las precedentes citas doctrinales sustentan nuestra tesitura, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas en las que aquél es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por los fundamentos que anteceden, y en consonancia con lo expresado en reiterados fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, corresponde hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Juan Ernesto Villamayor, por sus propios derechos, y declarar la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/2004, y consecuente inaplicabilidad en relación al excepcionante en el presente juicio. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **MARTINEZ PRIETO** dijo: Al adherirme al criterio sustentado por la conjueza preopinante debemos advertir que en reiteradas oportunidades hemos protagonizado la operatividad del art. 18; inc. lit. a) CPC con dispar suerte; disparidad esta nunca sustentada en base a criterios puramente de fondo constitucional, sino, sin lugar a duda alguna, sujetos a prejuicios y posturas superadas que no radican su fundamento en la imperiosa necesidad de dar basamento constitucional a vicios evidentes de tal ralea. En palabras llanas, los votos adversos han obedecido a conductas evasivas a la atención preferencial que requiere la condición del caso concreto y que quiebran la racionalidad constitucional.-----

La presente Excepción Constitucional o de Inconstitucionalidad, obedece y reclama el respeto irrestricto al principio de Supremacía Constitucional que se desprende del art. 137 de la Carta Magna, que en sus cuatro párrafos enuncia, pune y ratifica su vigencia y autoridad al invalidar las disposiciones que se le opongan en los siguiente términos: "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE RELACION
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

3
Ma. MERCEDES GUANGORRINI PATIEMBO
Miembro del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial, tercera Sala

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.

En el Capítulo XII –de las Garantías Constitucionales-, el art. 131 –De las Garantías- reserva “Para hacer efectivo los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo...”, y, de inmediato el 132 –De la Inconstitucionalidad-, de la Norma Suprema expresa: “La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.”, en idéntico tono que los arts. 260 –De los Deberes y Atribuciones de la Sala Constitucional- y 259 –De los deberes y las Atribuciones-. Inc. núm. 5) y leyes reglamentarias No. 879/81 –Código de Organización Judicial- art. 28; inc. núm. 1) lit. a) y No. 609/95 –Que organiza la Corte Suprema de Justicia- arts. 11; inc. lit. a) y 12. Con dicho texto se refuerza el nivel constitucional de la petición, la cual de consuno con los términos del Capítulo I –De la Impugnación por vía de Excepción- arts. 538, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil –CPC- configura el elenco normativo que estructura la propuesta.

En cuanto a la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, la misma se ubica en el art. 29 de la Ley 2.421/04 –De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal- que reza “En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el artículo 3 de la ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”.

Dicha norma fue puesta en vigencia por el Poder Ejecutivo por Decreto 2939/04, en virtud de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 2421/04, que establece su entrada en vigencia desde la fecha en que aquél lo determina, afectando ilegítimamente a la actividad profesional abogadil cuando pretende acceder a sus emolumentos causados en un proceso, en tanto y en cuanto la adversa y eventual accionada en costas se halle comprendida dentro de las enunciaciones del art. 3 de la ley 1535/1999 –De Administración Financiera del Estado-. Ello implicaría que la ley 2421/04 se encuentra vigente para las personas comprendidas en tal supuesto e impondría la reducción en un 50% del mínimo legal del resultado del justiprecio correspondiente a su labor profesional, con lo que se aprecia la gravedad de la norma en cuanto a su clara agresión a los parámetros constitucionales.

Ello es así al quebrar ilegítimamente la garantía de igualdad de la que todo ciudadano goza ante la ley. Dispone al efecto el art. 46 –De la Igualdad de las Personas- de la Carta Magna: “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”; reforzando esta disposición el artículo 47 –De las Garantías de la Igualdad- de la Norma Matriz, cuando inserta: “El Estado garantizará a todos los habitantes de la República ...inc. num. 2) la igualdad ante las leyes”.

El art. 538 del Código de Rito refiere que “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido...si estimare que éstas se ...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LOS ABOGOS. JUAN ERNESTO VILLAMAYOR Y PEDRO RUIZ BALSAMINA EN LOS AUTOS: MINISTERIO DE HACIENDA C/ COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA (CIPASA) S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN”. AÑO: 2011 – N° 714.



fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de una norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...”.

De tal manera, según nos informa el Prof. Juan Carlos Mendonca (2012) en su Comentario expuesto en el Código Procesal Civil. T. IV. Comentado. Pág. 7. La Ley Paraguaya, al pié del artículo arriba señalado consonante con el art. 549, esta defensa también puede operar en “incidentes o recursos deducidos en segunda o tercera instancia.”.

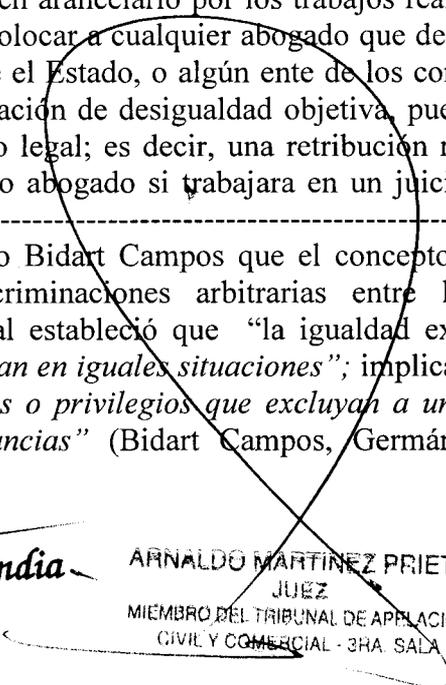
La legitimidad invocada surge de la condición de Abogado quien en ejercicio de la profesión se ha visto, se ve o podría verse afectado en el futuro por dicha inequidad legislativa que agrede el principio de igualdad. En efecto, los términos del mentado art. 29 inciden ilegítimamente en un concepto vital, cual es la proporcionalidad de los honorarios que nos correspondan, en relación a otros colegas cuando lo hacemos en reclamo de nuestras justas retribuciones, según quien los deba honrar, sea este un particular o una entidad estatal.

Honorario profesional *–mutatis mutandis–* no es otro que el fundamental y superlativo derecho al salario como consecuencia resarcitoria y constitucional de la actividad productiva, esto es el trabajo, al cual todo ciudadano debe recurrir para la satisfacción lícita de sus necesidades y en cuya actividad se ve comprometida la postulación del art. 86 de la Ley Suprema que impone el derecho a un trabajo lícito en condiciones dignas y justas. Es importante determinar que dicho artículo nos ubica ante una norma de doble sesgo, ya que al establecer un derecho impone la obligación de que el mismo se desarrolle en condiciones dignas y justas. Dichas adjetivaciones tienen la doble vocación de implicar circunstancias disímiles o idénticas, según se las aprehenda o necesite, toda vez que la justicia del derecho constitucional del trabajo concluye con el señalamiento del art. 92 *–in fine–* cuando impone “Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.”, cuya violación al ser quebrada genera la indignidad de un servicio carente de contraprestación y, por ende, injusto, aspecto que quebrado o inobservado, testimonia un déficit constitucional, tal como lo promueve el art. 29 de la Ley 2.421/04 y que, a la vez, patrocina el ingreso del caso a la posibilidad de adscribirse a la condición inconstitucional de servidumbre personal.

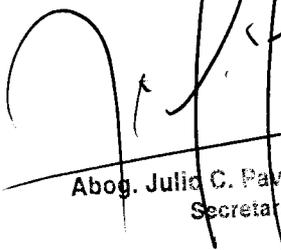
A esa norma nos remitimos acusándola ante juez competente de colisionar con el principio y los valores de los arts. 46 y 47 de la Constitución Paraguaya, puesto que la ley 1376/88 establece un régimen arancelario por los trabajos realizados en juicio; y el art. 29 de la ley 2.421/04 viene a colocar a cualquier abogado que despliegue labor profesional en un juicio en el cual es parte el Estado, o algún ente de los comprendidos en el art. 3 de la ley 1.535/2000, en una situación de desigualdad objetiva, puesto que percibirá por dichos trabajos el 50% del mínimo legal; es decir, una retribución manifiestamente inferior a la que percibiría cualquier otro abogado si trabajara en un juicio en el cual no sea parte el Estado.

Ha dicho al respecto Bidart Campos que el concepto básico de la igualdad civil consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. Por ello, la jurisprudencia constitucional estableció que “la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones”; implicando ello el derecho a que no se “establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias” (Bidart Campos, Germán J.; Tratado Elemental de


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APLICACION
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA


Ma. MERCEDES BUONGIORNO PALUMBO
Miembro del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial, Tercera Sala


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Derecho Constitucional Argentino, Pág. 259, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.992). Y, aún cuando ello no excluye la posibilidad de que el legislador cierre los ojos ante la diversidad de circunstancias que puedan presentarse a su consideración; lo que la igualdad exige es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría que les corresponda evitando distinciones arbitrarias u hostiles (Bidart Campos, Germán J.; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, pág. 259, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.992).-----

Es consistente el quebrantamiento constitucional, cuando la norma cuya constitucionalidad se ataca se halla tan fuertemente enrolada en contra de tales consideraciones. No se ve cual puede ser la situación diferente en la que se encuentre quien promueve un reclamo contra un particular y quien la promueve contra el Estado; o aún peor, quien es demandado por el Estado. Tampoco se advierte diferencia entre la índole, calidad jurídica y provecho que obtiene el profesional que defiende los derechos de su cliente contra el Estado o contra un particular. Lo que en las mismas circunstancias se concede a un abogado que defiende los derechos de una persona física contra otra igual, se niega a quien lo defiende contra el Estado.-----

Adviértase que la norma de marras no limita el máximo de la escala regulatoria o su tope, lo cual tal vez no provocaría mayores agravios, sino que disminuye al mínimo de la escala; esto es lo que la ley específica -de honorarios profesionales- ha entendido como remuneración mínimamente decorosa y acorde con la labor y la función que despliega todo abogado como auxiliar de la justicia. Separar de este mínimo a uno o unos, en razón de elementos subjetivos -identidad del beneficiario o tomador del servicio o de su contraparte- quiebra el principio de igualdad ante la ley, que solo cede ante contingencias objetivas, y ello no solo respecto de los letrados y su labor profesional, sino también respecto de los tomadores del servicio. En efecto, con idéntico criterio una persona de escasos recursos podría exigir para sí un privilegio semejante al establecido en el art. 29 de la Ley 2.421/04 para el Estado.-----

Tanto más fuerte es la justeza del petitorio cuando la doctrina se encarga enfáticamente de resaltar que la garantía de igualdad está dada a favor de los hombres contra el Estado, y no viceversa. (Bidart Campos, Germán J.; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Pág. 260, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.992).-----

Tal exposición ni intenta ni pretende desconocer las condiciones de supremacía que en algunos casos se confiere al Estado, con derecho o no, tales como la inembargabilidad de sus bienes (cuya inconstitucionalidad se ha planteado en el marco del debido proceso, con suerte adversa), la decisión expropiatoria, el interés general...etc., más cuando el mismo se embarca en un proceso no puede pretender hacerlo en condiciones de superioridad o ventaja respecto de su contendor. El Debido y Justo Proceso contenidos en el instituto de la Tutela Judicial Efectiva imponen planos absolutamente igualitarios en la contienda.-----

A mayor fortaleza de la excepción, la norma accionada omite criterios basales de valoración objetiva, desligada de las disposiciones de la ley arancelaria. Ésta, la Ley No.: 1376, en su artículo 21, impone diversos criterios de regulación que contemplan y permiten apreciar en su justa dimensión los diversos factores que necesariamente deben entrar a tallar para el justiprecio de una profesión liberal por excelencia. El art. 29 de la ley 2421/04 hace, sencillamente, tabla rasa de todos estos principios, y con ello impide la consideración de todos esos factores; muchos de los cuales acaso sean más pronunciados precisamente en las demandas contra el Estado o algunos de los entes comprendidos en el art. 3 de la ley 1.535/2000. Este aspecto distintivo entre una y otra normativa atenta el matiz principialista que reclama la interpretación constitucional, taxativamente previsto en el art. 550 CPC cuando dice "...que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la constitución...". Ello es así desde que en un proceso se da variedad de actividades formales que deben ser proporcionadas y reflejadas en valores dinerarios, representados por su trascendencia para el conflicto de fondo y por el énfasis profesional dispuesto en los mismos.-----///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGOS. JUAN ERNESTO VILLAMAYOR Y PEDRO RUIZ BALSAMINA EN LOS AUTOS: MINISTERIO DE HACIENDA C/ COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA (CIPASA) S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN". AÑO: 2011 - N° 714.



No otra cosa es lo que Segundo V. Linares Quintana ejemplifica: "Si los sujetos A, B y C tienen propiedades rurales vecinas, de idéntica extensión, valor y destino, y esas propiedades se les imputa el pago de un impuesto, ese impuesto debe ser el mismo para todos. No ejemplo: si los sujetos P, L y M son ciudadanos e hijos únicos de madre viuda, debe ser la prestación de igual servicio militar o de igual excepción, pero nunca de un servicio distinto o de ningún servicio a alguno de ellos. Véase aquí en la formación de géneros y especies legales para imputarles un consecuente, debe funcionar el patrón de *razonabilidad*". (Linares Quintana, Segundo V.; Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, pág. 436, Ed. Alfa, Buenos Aires, 1.956).

Exactamente lo contrario a las situaciones que genera la norma de marras: Si, por ejemplo, A promueve un juicio de amparo contra B, la regulación de los profesionales se realiza en base a la ley 1376/88; si idéntico juicio, con el mismo volumen de trabajo y monto base, es promovido por o contra el Estado, la regulación se realiza por la mitad del mínimo, colocando al profesional, que defiende legítimamente los derechos de su cliente, fuera incluso de los parámetros mínimos de la ley arancelaria.

Presumiblemente, lo que dicha normativa ha pretendido es paliar la indolencia profesional de los abogados de los órganos del Estado, empero, para garantizar una eficaz intervención, lo que se debería verificar es la calificación de los mismos previa a su nombramiento y no cargar sobre la labor de otros profesionales, que ninguna responsabilidad tienen en ello, el desmedro que aquella incapacidad provoca en los juicios, al intentar los primeros el cumplimiento de su función profesional en defensa de los intereses del Estado. Cabe señalar entonces, que el principio de igualdad es una vara que debe tender a fijar la ecuanimidad con el claro objetivo de mejorarla, no de minorarla.

La igualdad de trato y de oportunidades es un derecho constitucional y un pilar del Estado de Derecho. Así lo enseñó el maestro de generaciones: "La igualdad debe entenderse como igualdad de oportunidades y de trato ante la ley en similares condiciones. No entran en consideración la raza o religión o la clase social o las convicciones políticas" (Prieto Justo José; Constitución y Régimen Político en el Paraguay, pág. 263, Ed. El Lector, Asunción, 1.987). Por eso nuestro añorado constitucionalista sostuvo: "la igualdad es la búsqueda de la adecuación de los individuos a un esquema jurídico que garantice el mismo punto de partida en igualdad de condiciones y posibilidades (...). La igualdad no es unificar en la miseria, ni despojar del fruto del trabajo." (Prieto Justo José; Constitución y Régimen Político en el Paraguay, pág. 84, Ed. El Lector, Asunción, 1.987).

Amén de las disposiciones citadas que refieren puntualmente al agravio señalado, no debemos perder de vista que la República del Paraguay es un Estado Social de Derecho por lo que, en virtud de ello se ha dado particular énfasis a la calidad de vida, postulada en el art. 6 de la Ley Superior. Ella determina la indisponibilidad de ciertos niveles de bienestar indispensables para que, a partir de ahí, se construya la igualdad en libertad. Ello supone, entonces, que la intención contenida en la presente acción no se agota en intereses meramente materiales, pues hoy la calidad de vida apunto el derecho fundamental de proyectar la existencia personal y de quienes dependen de uno, para lo cual la crematística, lejos de los postulados de Tales de Mileto que la concebía como el arte de hacerse rico o de Aristóteles que la refería como "la acumulación de dinero por dinero es una actividad

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.
 bog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

Arnaldo Martínez Prieto
ARNALDO MARTINEZ PRIETO
 JUEZ
 MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION
 CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

Mercé Buongiorno Palumbo
Ma. MERCÉ BUONGIORNO PALUMBO
 Miembro del Tribunal de Apelación en lo
 Civil y Comercial, Tercera Sala

contra natura que deshumaniza a aquellos que a ella se libran”, hoy se erige como un medio de naturaleza indispensable e inherente a la construcción de un porvenir digno, de donde se debe entender que el trabajo –en este caso el ejercicio profesional- y su consecuencia natural e inmediata, el salario –en este caso el honorario- asume un rol protagónico en el derecho fundamental a la existencia digna.-----

El objeto de la presente promoción –como dijéramos más arriba- ha sido ampliamente debatido en el ámbito del art. 18; inc. lit. a) CPC y si bien se han deslizado algunas decisiones adversas los fundamentos que las han sustentado han sido laterales, esto es, por supuestos defectos formales, como ser el no haber llamado “Autos” –en un incidente regulatorio de honorarios no se imprime tal providencia- o por no ser el tribunal cimero órgano de consulta –cuando en verdad no se consulta, sino que se pone a consideración la posibilidad de existencia de una inconstitucionalidad ante el único órgano competente para evacuar tal declaración, privada a las demás entidades del Poder Judicial por el Sistema de control concentrado. Ambas decisiones en gala del duro positivismo que es preferido aún ante la pervivencia del vicio más grave de la estructura jurídico-constitucional, desconociendo, además, la corriente iusnaturalista, axiológica y principialista que no se deja seducir ni someter por la dura y deshumanizada semántica.-----

Esta delimitación normativa –la del artículo cuestionado- es frontalmente discriminatoria porque genera una diferencia dañosa ante extremos idénticos de una misma actividad, por la sola variante de la condición del eventual pagador. Para más, en el caso se trata de una entidad estatal, con lo que se recrudece el viejo paradigma de la supremacía estatal ante el particular en la esfera del Derecho Privado.-----

Notemos entonces que el quiebre de la igualdad no es de orden procesal, sino de un derecho subjetivo.-----

DIEZ-PICAZO, LUIS MARIA, -Sistemas de Derechos Fundamentales, 4ta. Ed. Thompson Reuter, Ed. Aranzadi S.A. Pamplona/España 2013, p. 177- dice que “... el principio de igualdad ante la ley tiene un significado prescriptivo, no descriptivo; es decir, no afirma que todas las personas sean de hecho iguales, sino que deben ser tratadas de igual modo. Por otra parte, el principio de igualdad ante la ley limita su operatividad a la esfera jurídica –esto es, a los criterios para la asignación de derechos y deberes... El valor o bien jurídico protegido por el principio de igualdad ante la ley es la idéntica dignidad de todos los miembros del cuerpo político...no se funda solo en razones morales sino de prudencia política; y ello porque la alternativa sería una división de la sociedad en categorías de personas (estamentos, castas, etc.) que dificultaría la aceptabilidad de las normas y, por tanto, la obediencia al derecho”.-----

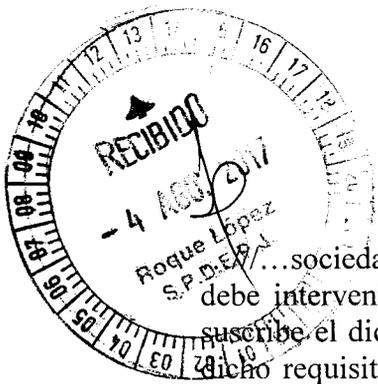
Nuestros artículos constitucionales 46 y 47.2., respectivamente, garantizan la igualdad en dignidad y derechos y la igualdad ante la ley, lo cual nos indica que al legislador no le es posible dar tratamiento desigual a quienes se encuentren en la misma situación, según los parámetros que resulte legal o legítimo aplicar.-----

Sigue explicando DIEZ-PICAZO –op. cit. p. 185- “El interrogante acerca de la igualdad de trato solo puede ser planteado, por tanto, respecto de concretos derechos o deberes, que operen como término de comparación. Esto es lo que la jurisprudencia constitucional suele denominar *tertium comparationis* (STC 40/1989)”. Esta doctrina y jurisprudencia se halla sujeta a los términos de la norma transcrita ya que la desigualdad se determina en y para circunstancias idénticas con disímil resultado.-----

Consecuente con todo lo expuesto, la excepción planteada resulta sobradamente procedente y se la debe acoger, con costas.-----

En otro ámbito, no es sano omitir una referencia que nos resulta sumamente importante. A continuación lo mentamos concretamente. En efecto, corre de fs. 45/7 una vista cumplida bajo el rótulo de dictamen, suscripta por un funcionario bajo el cargo de fiscal adjunto “encargado de vistas y traslados corridos al Fiscal General del Estado”, función de ribetes rimbombantes si se omite sus notorias inconstitucionalidad. Así, lo que se requiere en una promoción de la naturaleza que decimos se halla encargada constitucionalmente al Fiscal General del Estado en su calidad de representante de la...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. JUAN ERNESTO VILLAMAYOR Y PEDRO RUIZ BALSAMINA EN LOS AUTOS: MINISTERIO DE HACIENDA C/ COMERCIAL E INMOBILIARIA PARAGUAYO ARGENTINA (CIPASA) S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN". AÑO: 2011 - N° 714.



...sociedad, la cual -la sociedad- interesada en la vigencia de la constitucionalidad debe intervenir en la disputa constitucional. Luego, no resulta difícil advertir que quien suscribe el dictamen de marras, carece de tales prerrogativas constitucionales, y, por ende dicho requisito procesal no se halla cumplido en autos. Empero, como es natural, siendo que este planteamiento no incluye tal discurso, lo dejamos así.

A su turno la Doctora **BUONGERMINI PALUMBO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ma. Mercedes Buongermi Palumbo
 Ma. MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO
 Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

Ante mí:

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
 JUEZ
 MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SENTENCIA NÚMERO: 794

Asunción, 03 de agosto de 2011.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Sala Constitucional
 RESUELVE:**

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", en relación al caso concreto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ma. Mercedes Buongermi Palumbo
 Ma. MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO
 Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
 JUEZ
 MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

